

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 273.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden fecha 21 del actual se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é islas Baleares.

OBJETO Y DURACION DEL CONTRATO.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies y depósitos marítimos de la Peninsula é Islas Baleares. Entiendense por puntos de surtido las fábricas, los depósitos y cualquiera alfoli-depósito ó alfoli-simple que la Direccion señale por conveniencia del servicio.

2.º La contrata empezará á tener efecto el dia 1.º de Enero de 1859, y concluirá en 31 de Diciembre de 1862.

DEBERES DEL CONTRATISTA.

3.º El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendicion ó de depósito que la Direccion general de Rentas Estancadas le señale, el número de quintales castellanos de sal que al efecto le consigne la misma en cualquiera época del año.

4.º La Direccion general de Rentas estancadas podrá por conveniencia del servicio, variar en todo ó en parte las consignaciones que hiciere conforme á lo preceptuado en la condicion anterior; y el contratista no tendrá derecho á indemnizacion ni resarcimiento de perjuicios por esta causa, con cuyo motivo le avisará con 15 dias de anticipacion al en que las variaciones deban causar efecto.

5.º Formarán parte de este servicio de conducciones marítimas, y serán de cuenta del contratista todos los gastos que causen la conduccion y trasbordo de sal desde las eras de cargadas ó almacenes hasta los buques, así como los que ocurran en la descarga, y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto, y los derechos de navegacion que se exigen ó puedan exigirse en lo sucesivo á los buques conductores de sal, sea cual fuere su importancia.

Es obligacion del contratista, ademas el conducir, embarcar y trasbordar por su cuenta la sal á los buques que hacen la exportacion para el extranjero de cualquiera de las fábricas nacionales.

6.º Las remesas deberá empezárselas con oportunidad; pero si no lo hiciere, y por esta causa resultaren faltas de surtido, será responsable el contratista de todas las consecuencias que se originen de ellas.

7.º Tendrá siempre en alfolies y depósitos el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota; y cuando faltase al cumplimiento de esta condicion, los Administradores principales de Rentas estancadas ó los subal-

ternos avisarán á los Gobernadores ó á la Direccion, segun la urgencia del caso, quienes mandarán hacer remesas desde las fábricas, ó de unos á otros alfolies ó depósitos hasta completar la indicada existencia permanente y asegurar el surtido para consumidores, quedando el contratista obligado á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, y á reponer inmediatamente en los almacenes que socorran la sal de ellos extraida para los socorridos. Cuando sea preciso poner en práctica lo preceptuado en esta condicion, se celebrarán los ajustes de fletes y demas operaciones por los funcionarios de la Hacienda á presencia de un Escribano y previa citacion del representante del contratista, levantándose acta testimoniada por cada caso, que servirá de cargo para el reintegro que deberá hacer el contratista, y que se le descontará en el primer pago que deba hacerse, bien sea en la provincia donde haya la falta ó en cualquiera otra, si en la primera no hubiese crédito suficiente, á su favor; así como los demas gastos que en todos conceptos originen estos incidentes.

8.º Si los ajustes de fletes y demas gastos fuesen á precios más bajos que el de la contrata no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

9.º Tampoco tendrá derecho á reclamar perjuicios por ningun concepto sobre accidentes que puedan ocurrir durante su contrato, porque lo hace á suerte y ventura. Se exceptúan únicamente los naufragios y averías gruesas plenamente justificadas por los medios y con las formalidades que establece el Código de Comercio, si bien en

este caso responde de la parte que segun el fallo de los Tribunales corresponde en el siniestro á los Capitanes, Patrones ó navieros.

10. En las justificaciones de naufragios y averías gruesas habrá de intervenir siempre el promotor fiscal; y si no le hubiere, el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto en que deban practicarse, que será siempre el más inmediato al de la ocurrencia.

11. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal, pendientes de remesa á cualquier alfoli ó depósito por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas al precio de su contrata, si fuere conveniente al Estado, ó á dejarlas sin efecto si la Direccion las considera innecesarias para la seguridad del surtido.

12. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

Queda la Direccion general de Rentas estancadas en libertad de disponer, cuando lo juzgue conveniente á los intereses de la Hacienda, que se cierren y sellen las escotillas de los buques conductores.

13. El contratista tendrá un representante ó comisionado, competentemente autorizado por él, en cada uno de los puntos en que haya de recibir y entregar sales por efecto de su contrata.

14. Los Capitanes de los buques conductores recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolies la sal que deban trasportar, pesada fielmente; y firmados que sean los documentos de resguardo y los demas precisos y convenientes al caso, se

harán á la vela é irán directamente al puerto de su destino, fondeando el sin acercarse á las demás embarcaciones, hasta dar aviso á la Administracion de su llegada y recibir á bordo el sobrecargo del Resguardo.

Se exceptua únicamente de este caso aquellos en que el temporal, avería ú otra causa trascendental y justificada lo impidiese.

15. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al Administrador del alfolí ó depósito en los términos prescritos en la condicion 5.

16. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolíes; y para su comprobacion presentarán los Capitanes un escandallo, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos en la forma que la Direccion determine, bien sea en saco, lata, caja ó medio que considere mas conveniente; y si los empleados que deban recibirla la hallasen sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, harán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese solo de humedad, ó se acuerde por la Direccion lo que corresponde, si tuviese otro origen ó causa.

17. La Hacienda no pagará el porte de las sales que en las remesas excedan de la cantidad guiada, y aquellas ingresarán en los almacenes, extendiéndose acta y reuniéndose la Junta administrativa para que dicte el fallo que corresponda á la defraudacion de esta clase, con arreglo al párrafo quinto del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

18. Cuando los Capitanes ó Patronos conductores presenten menos sal que la que exprese la guia, el contratista satisfará las faltas que resulten al doble precio del de estanco.

19. En el caso de arribada forzosa, que deberá evitarse lo posible y justificar despues su necesidad, estarán obligados á dar aviso inmediatamente á los Administradores de depósitos ó alfolíes, ó al Alcalde del punto adonde arriben, si no hubiere empleado de la Hacienda, así como al más caracterizado de Marina que allí existiese; haciendo la declaracion motivada del arribo, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, y pasando copia de ella dentro de las primeras 24 horas á los expresados empleados, para que en su vista pueda la Administracion despues adoptar las disposiciones que la convengan.

20. Si la arribada fuese por avería, despues del aviso á los in-

dicados funcionarios de la Hacienda y de acuerdo con ellos, los Capitanes presentarán otro buque que puesto á su costado reciba el todo ó parte de la carga que sea preciso alijar para reparar aquella, cuyo buque permanecerá como el conductor separado de los demas que hubiere en el puerto y con sobrecargos del resguardo ó de agentes de confianza de la Autoridad local donde no le hubiere, hasta que reparada la avería vuelva la sal al expresado buque conductor, porque se prohíbe absolutamente su desembarco fuera del punto de su destino.

21. El contratista deberá encarar á los capitanes el cumplimiento de las disposiciones anteriores; advirtiéndoles que si dejaran de cumplir alguna, no volverá á facilitarse carga en ninguna salina ni depósito; en el concepto de que ni la arribada ni la avería servirán de excusa á el mismo para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que verifique el surtido á los depósitos y alfolíes.

22. Quedará en libertad de transportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de los pedidos que le haga la Direccion general de Rentas estancadas, siempre que lo permita la capacidad de los almacenes que la Administracion tenga para este servicio; pero si llegase el caso de llevar mas de la que estos puedan contener, será de cuenta y cargo del contratista el proporcionar uno á propósito en que tenerla, por el tiempo que fuese necesario; así como los demas gastos que esto pudiera ocasionar.

23. Al presentar buques conductores para la carga en los puntos de surtido, el contratista ó su representante en ellos entregará á los respectivos Administradores un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras y con numeracion correlativa, en cada fábrica, que exprese el nombre del Capitan conductor el del buque que mande, la matrícula á que corresponda, su importe en toneladas españolas, el alfolí á que va destinada la remesa, el número de quintales de que se componga, el estado en que reciba el género, y por último, la obligacion de ponerlo en el punto de su destino, sin adolterar, enjuto y limpio, como saldrá de las fábricas y los depósitos en el plazo prefijado en la guia, y los Administradores no permitirán la salida del buque hasta despues de cumplidos estos requisitos.

De los tres ejemplares del conocimiento de que se trata en el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se

reservarán uno, como justificante en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender, remitirán otro, por el correo mas inmediato al dia en que salga la remesa, al Administrador del alfolí ó depósito adonde esta fuere destinada, á fin de que se tenga presente al recibirse la sal, y enviarán el ejemplar restante directa é inmediatamente á la Direccion general de Rentas estancadas, para que obre en la misma los efectos correspondientes.

24. En las guias que acompañen á cada remesa llevará marcado el tiempo dentro del cual, fuera de un temporal justificado ú arribada inevitable por avería, deberán hacer la entrega de la sal en los puntos de su destino. En otro caso, si no justifica plenamente su inculpabilidad en el retraso, perderá la mitad de los fletes, sin perjuicio de las demas consecuencias que origine con este motivo.

25. Quedará obligado el contratista á entregar las correspondientes tornaguías en los puntos de partida de las sales en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que se verifique la entrega en alfolíes ó depósitos; pero si trascurriese el período de conduccion concedido en la guia, que se regulará siempre por el que en término medio se conozca en viajes bonancibles, y á más el señalado para la entrega de la tornaguía, se comprenderá que la sal no ha llegado á su destino y el contratista satisfará inmediatamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, y al doble precio que el de estanco, el importe de la remesa, que la falte, al ménos que no hubiese previamente acreditado hallarse detenida en algun punto por temporal ó avería justificados.

26. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, la Administracion lo verificará por su cuenta disponiendo los ajustes en la forma que indica la condicion 7.^a hasta un mes despues de otorgar nuevo contrato; quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hagan por su cuenta y de la diferencia de mas que resulte entre su contrata y la nueva estipulacion por todo el tiempo que aquella habria durado, cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el artículo 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuere menor se le devolverá la fianza, despues de hecha la liquidacion de su servicio y cubiertas que sean las demas responsabilidades que les resulten.

27. Las cuestiones que se suscitaren sobre cumplimiento de este contrato, porque el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; pero ni por este ni por otro motivo podrá interrumpir el servicio de transportes que contrata.

28. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.^o de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, perderá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el artículo 5.^o del Real decreto precitado.

Los gastos que origine la escritura pública y sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

29. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

FIANZA

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 800,000 reales en metálico ó su equivalencia en cualquiera clase de valores de la Denda pública, con interes admisible para este objeto, obligando además sus bienes y rentas habidos y por haber.

La indicada cantidad en metálico ó papel quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Para la devolucion será precisa comunicacion de la Direccion general de Rentas estancadas á la mencionada Caja.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Las operaciones de entrega y recibo de sal en los almacenes de la Hacienda se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

32. Los pedidos ó consignaciones generales se harán en el mes de Octubre de cada año para el servicio del siguiente, excepto en el primero de contrata, que se verificará tan pronto como se otorgue la escritura de subasta.

33. La Hacienda satisfará al con-

tratista por cada quintal de sal que transporte el precio que resulte en la adjudicación, debiéndose verificar el pago en los puntos de descarga a los ocho días siguientes al en que los Capitanes verifiquen definitivamente la cabal y buena entrega de los cargamentos- pero si no hubiese fondos disponibles en dichos puntos se hará el pago en la capital de la provincia á que corresponda al mes de la expresada entrega.

34. Vencido dicho último plazo sin que los pagos se hagan, tendrá el contratista derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades en que se halle en descubierto siempre que hubiese reclamado y gestionado el pago ante el Gobernador de la respectiva provincia.

Podrá el contratista exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare en todo este plazo excediera de 200.000 reales, constando la reclamacion de su abono en la Direccion general de Rentas estancadas.

35. La Administracion de fábricas, depósitos y alfolíes sobre que se hagan consignaciones, facilitarán al contratista cuantas noticias desee para conocer el estado del servicio de que se encarga.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 3 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho día 3 de Noviembre, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle inscripta la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 400.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial é industrial. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que carezca de aquellos. Sin estos requisitos no será admitida ninguna proposicion. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. En seguida se abrirá el pliego en donde conste el precio máximo fijado por el Ministro de Hacienda para la conduccion de cada quintal de sal, admitiéndose en su virtud la postura más ventajosa. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El licitador que más beneficie el precio en la proposicion hecha en el pliego, ó en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se admitirá definitivamente el remate.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la regla tercera para la subasta.

Séptima. D. N. . . . vecino de . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno núm. . . . y en el *Boletín oficial* de la provincia núm. . . . y fechas. . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de . . . rs. y . . . cnts.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 27 de Setiembre de 1858.
=El Director general, Fernando Zappino.

Nota de los quintales de sal que como existencia permanente debe haber constantemente en alfolíes y depósitos, segun se previene en la condicion 7.ª del pliego que ha de servir para la contrata de trasportes marítimos de dicha especie.

DEPÓSITOS Y ALFOLÍES.	Quintales de sal.
Provincia de Alicante.	
Alicante (alfolí-depósito)	6 000
Denia	1.800
Altea	1.200
Villajoyosa	1.000
Provincia de Almeria.	
Almeria	4 000
Garrucha	4 000
Adra	1.500
Cabo de Gata	500
Balerna	150
Carboneras	150
Provincia de Barcelona.	
Barcelona	17.000
Mataró	5.000
Villanueva	3.000
Provincia de Cádiz.	
Cádiz	800
Conil	200
Vejer	400
Tarifa	300
Algeciras	400
Ceuta	300
San Roque	400
Puerto Real	200
Puerto de Santa María	700
Rota	300
Chiclana	250
Jerez	2.000
Provincia de Castellon.	
Castellon	6.000
Vinaroz (alfolí-depósito)	6.000
Provincia de la Coruña.	
Coruña	8.000
Betanzos (alfolí-depósito)	20.000
Puentedeume	2.500
Ares	1.700
Ferrol	2.700
Cedeira	800
Santa Marta	3.000
Barquero	1.000
Padron (alfolí-depósito)	10.000
Noya	2.000
Puebla	4.000
Muros	3.000
Corubion	3.000
Camariñas	1.000
Lage	2.500
Provincia de Gerona.	
La Escala (alfolí-depósito)	2.000
San Feliú de Guixols (alfolí-depósito)	4.000
Blanes	1.500
Provincia de Granada.	
Motril	1.000
La Rápita	600
Almuñécar	600
Casteil de Ferro	300
Salobreña	300
Provincia de Huelva.	
Ayamonte	3.000
Isla Cristina	8.000
Provincia de Lugo.	
Ribadeo (alfolí-depósito)	6.000
Vivero	5.000

Provincia de Málaga.

Málaga (alfolí-depósito)	6.000
Estepona	1.000
Torre del Mar	1.000
Fuengirola	300
Marbella	500
Nerja	300

Provincia de Murcia.

Cartagena	1.000
Mazarron	700
Aguilas	800

Provincia de Oviedo.

Gijon (alfolí-depósito)	10.000
Castropol	600
Luarca	3.000
San Esteban	700
Avilés	1.000
Villaviciosa	1.500
Rivadesella	800
Llanes	600

Provincia de Pontevedra.

Pontevedra (alfolí-depósito)	12.000
Cangas	1.000
Cambados	2.000
Marín	4.000
Redondela	1.500
Vigo	3.500
Vilagarcía	3.000
Tuy (alfolí-depósito)	500
Bayona	1.000
Guardia	200

Provincia de Santander.

Santander	10.000
Castrourdiales	800
Torrelavega	800
Laredo	800
Santoña	300

Provincia de Sevilla.

Sevilla (alfolí-depósito)	30.000
-------------------------------------	--------

Provincia de Tarragona.

Tarragona (alfolí-depósito)	5.000
Tortosa	2.500
Flix	1.500

Provincia de Valencia.

Valencia (alfolí-depósito)	8.000
Murviedro (id. id.)	3.000
Gullera	1.000
Candia	1.200

Provincia de las Islas Baleares.

Palma (alfolí-depósito)	4.000
Mahon	400

En los alfolíes ó depósitos que tengan consignaciones sobre distintas fábricas ó depósitos, la existencia arriba indicada guardará proporcion con la parte de aquellas correspondiente á cada uno de dichos establecimientos.

Madrid 27 de Setiembre de 1858. — Zappino.

(Gaceta núm. 498)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion pedida por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para

procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Bermell por falsificación de una hoja de vecindad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán la autorización solicitada para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell. Resulta de este expediente.

Que á consecuencia de un parte dado por el Celador de operaciones de la Barceloneta y trasladado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se procedió á instruir sumario sobre una exacción de 80 rs. hecha á Ramona Romeu por empadronarla en la calle de San Pablo, núm. 18, y sobre falsificación de una hoja de empadronamiento.

Que dirigidos en un principio los procedimientos contra Josefa Elías, á quien se suponía autora del delito de estafa, se sobreseyó respecto de la misma, y se limitó la causa al extremo de la falsificación de la hoja de empadronamiento, continuándose las actuaciones en el Juzgado del distrito de San Beltrán por haberse inhibido el de Palacio.

Que D. Juan Moragas, escribiente de la Comisaría del distrito cuarto de Barcelona, habiendo prestado en un principio declaraciones falsas y contradictorias, manifestó por último que Josefa Elías le había pedido procurara empadronar á Ramona Romeu, ofreciéndole por ello cuatro duros; mas que él, sin aceptar la oferta, habló del asunto al Celador D. Pedro Vermell, quien accedió desde luego por pura amistad con el declarante, sin que le moviera interes alguno, pues nadie ofreció retribuirle, y en consecuencia de esto extendió el mismo declarante la hoja del padron, dictándosela Vermell, y percibió luego dos napoleones de los cuatro duros que le había ofrecido Josefa Elías.

Que en contra de estas aseveraciones manifestó Vermell, que á pocos días de haberse encargado de la Celaduría se le presentó Moragas, á quien solo conocía como dependiente del ramo, y exhibiéndole una cédula de vecindad de Ramona Romeu, le pidió consignara el traspaso de domicilio de esta á la de Barceloneta; y que siendo para ello necesario buscar la hoja del padron en el correspondiente legajo, y encontrándose ocupado entonces con el despacho del público, aceptó el ofrecimiento que le hizo Moragas de buscarla por sí mismo; y asegurándole esté que la había encontrado, no tuvo inconveniente en

firmar el traslado, anotándolo en el correspondiente registro:

Que el Promotor fiscal persuadido de que sin la cooperación del Celador Vermell no pudo Moragas extender la hoja del padron, propuso se pidiera al Gobernador de la provincia la autorización necesaria para procesarle, y así lo acordó el juzgado; mas el Gobernador de la provincia denegó esta autorización, fundándose en que nada resulta contra Vermell, como no sea lo expuesto por el escribiente Moragas, que tantas veces se ha contradicho y desmentido en sus declaraciones, y en que, atendida la buena reputación de Vermell, no era de presumir su complicidad, mucho mas cuando ni el dinero que segun Moragas no le fué siquiera ofrecido, ni la amistad con esta, á quien no conocia, pudieron moverle á faltar á su deber.

En vista de estos antecedentes:

Considerando que no resulta probado de ningun modo el cargo hecho por Moragas al Celador Vermell, aun tomada en cuenta la última declaración, en que parece se propuso Moragas restablecer la verdad de los hechos:

Considerando que ni el móvil de la amistad ni el del interes indujeron á Vermell á cometer una prevaricación, por lo que no es presumible en efecto su complicidad, como el Gobernador afirma, máxime atendidos sus buenos antecedentes:

Estas Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Núm. 505.

El día cinco de Noviembre próximo á las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia, la subasta para la publicación del *Boletín oficial* para el año de 1859 con sujeción al pliego de condiciones, que á continuación se insertan y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 del propio mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856.

Los que quieran interesarse en la licitación, deberán dirigir las proposiciones en los términos prevenidos en las condiciones 8.ª y 9.ª Palencia 7 de Octubre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldacoa*.

Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859.

1.ª El Boletín deberá publicarse tres veces á la semana es á saber los Lunes, Miércoles y Viérnes antes de la hora de las doce del día; su tamaño y letra será el designado en las disposiciones primera y segunda de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

2.ª El Editor publicará los números extraordinarios que el Gobierno de provincia le ordenare; y aumentará el ordinario con los suplementos que el mismo dispusiese.

3.ª La tirada de cada número del Boletín deberá constar de quinientos cincuenta ejemplares los cuales previo franqueo, serán remitidos por el contratista á las autoridades, corporaciones y funcionarios que á continuación se espresan:

Ministerio de la Gobernacion los que se consideren necesarios.

Biblioteca Nacional.	1
Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.	2
Capitanía general del Distrito.	1
Gobierno civil.	24
Gobierno militar.	1
Diputados á Cortes.	4
Diputados provinciales.	9
Jefe de la Guardia civil.	1
Comisario de Vigilancia.	1
Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.	2
Jefes de Hacienda de la provincia.	5
Vicaría eclesiástica de la Diócesis.	1
Ayuntamientos.	247
Alcaldes pedáneos.	203
Juzgados.	7
Biblioteca provincial.	1
Comisario de Montes.	1
Destacamentos de la Guardia civil.	24
Presidentes de las comisiones permanentes de Estadística.	7
Junta provincial de Instrucción pública.	1
Idem de Beneficencia.	1
Idem de Sanidad.	1
Idem de Ventas.	1
Promotor fiscal de la Capital.	1

4.ª El Editor no podrá publicar cosa alguna en el Boletín sin autorización del Gobierno de provincia. El mismo observará en la insercion, el método establecido en las disposiciones quinta y sétima de la espresada Real orden de 8 de Octubre.

5.ª Al último número del mes acompañará el índice cronológico por Ministerios, de todas las leyes, Reales decretos, órdenes y demas disposiciones que se hubieren insertado durante el mismo, y á lá conclusion del año el general de todo él.

6.ª Las proposiciones de subasta se harán en pliego cerrado y con sujeción al modelo que se inserta al pie. Cada pliego debe contener ademas una carta de pago que acredite el depósito de ocho mil reales en la Tesorería de provincia.

7.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de cuarenta y cuatro céntimos por cada ejemplar de los quinientos cincuenta que el Editor se compromete á publicar por su cuenta. No se admitirá proposicion que exceda de este tipo.

8.ª Es circunstancia indispensable en todo licitador del Boletín tenga estable-

cimiento abastecido de los útiles necesarios para la publicación.

9.ª Si se le reclamase algun ejemplar mas de los 550 espresados se le abonará á precio de contrata. De la propia manera serán satisfechos los números extraordinarios que se mandasen publicar. El Editor no tendrá derecho á abono alguno por los suplementos con que se le mande aumentar los números del Boletín.

10. Los pliegos de subasta deben depositarse antes de las tres de la tarde del día 5 de Noviembre próximo en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia de este Gobierno.

11. La adjudicacion se hará á favor del licitador mas ventajoso. En el caso de que se presentasen dos ó mas proposiciones iguales la suerte decidirá la persona en quien deba recaer el remate pero si el actual Editor del Boletín fuese una de dichas personas se declarará á su favor.

12. De cuenta del rematante son los gastos de la escritura de fianza que el mismo tendrá que otorgar, sujetando á la responsabilidad del contrato los ocho mil reales que previamente debió de haber depositado.

13. El precio del remate será satisfecho de fondos provinciales por trimestres anticipados.

Palencia 7 de Octubre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldacoa*.

Modelo de proposiciones.

D. N. vecino de que reúne cuantas circunstancias, enterado del anuncio publicado en la Gaceta (ó Boletín oficial) núm. . . . fecha de y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la contrata del Boletín oficial de la provincia de Palencia, se comprometo á imprimir y publicar este periódico los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año de 1859 y á remitirle previo franqueo á las Autoridades, corporaciones y funcionarios que se expresan en el pliego de condiciones sujetándose á ellas en todo, debiendo satisfacerse céntimos por cada ejemplar de los 550 que ha de publicar; á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de ocho mil reales en la Tesorería de provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE LEÑAS.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen la corta titulada Oya-Corrales, sita en la dehesa de Valverde, perteneciente al Sr. Marqués de Aguilafuente acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Matias Astudillo, calle Mayor, número 168 el Domingo 10 de Octubre próximo á las once de su mañana, donde se rematará en el mejor postor. 8

Imprenta de Garrido y Prieto.